



Villavicencio, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ROSA ELVIRA RANGEL RANGEL
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)
EXPEDIENTE: 50001-33-33-008-2019-00032-00

La señora ROSA ELVIRA RANGEL RANGEL actuando mediante apoderado(a) judicial presenta demanda EJECUTIVA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), para que se libere mandamiento de pago por las diferencias pensionales causados y derivados de la sentencia condenatoria dictada dentro del expediente No. 50001-23-31-000-2012-00079-00.

Los artículos 297, 298 y 299 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), enlistan algunos documentos que constituyen títulos ejecutivos en la jurisdicción contenciosa administrativa, entre ellos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), como norma procesal especial sólo enlista los documentos que constituyen título ejecutivo en la jurisdicción contenciosa administrativa, mas no las normas, que contemplan los elementos esenciales de las obligaciones consignadas en los títulos ejecutivos y su procedimiento judicial, el cual si se encuentra regulado en el C.G.P. (Ley 1564 de 2012), por consiguiente, desde la presentación de la demanda ejecutiva en esta jurisdicción, deben aplicarse en su integridad las normas contenidas en el Código General del Proceso, en virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

Los artículos 82 a 89 del C.G.P., establecen los requisitos formales que deben cumplir las demandas ordinarias y ejecutivas que se presenten ante la jurisdicción ordinaria y contenciosa administrativa en los casos de demandas ejecutivas.

Revisada la demanda, encuentra el Despacho, que ella reúne los requisitos formales de Ley, por consiguiente, es procedente efectuar el análisis de las obligaciones reclamadas y el título ejecutivo que soportan las pretensiones de la demanda, para determinar si son claras, expresas y exigibles.

Respecto de los documentos que constituyen títulos ejecutivos de los que se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles, el Consejo de Estado, en principio ha señalado que pueden ser de carácter singular, como por ejemplo un título valor (letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando esté integrado por un conjunto de documentos (contratos, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.).

En la particularidad tenemos que el título ejecutivo del cual se desprende reclamar la obligación a voces del demandante incumplida, tiene el carácter de complejo; toda vez que éste se haya conforma por: i) la copia autentica de la sentencia del 16 de mayo de 2017 por el Tribunal Administrativo del Meta (fol. 4-21); con la copia del edicto (fol. 22) que notificó el mencionado proveído.

Así mismo, se allegaron otros importantes documentos que acreditan el comportamiento de la administración frente a la orden judicial, los cuales si bien no son parte del título ejecutivo, resultan indispensables como referencia para determinar, los posibles valores adeudados e intereses moratorios; entre estas actuaciones se anexaron, la Resolución SUB No. 127064 del 10 de mayo de 2018 (fol. 29-40), y la constancia de Notificación por Aviso del 15 de junio de 2018, de la indicada resolución (fol. 26).



Entonces para que una obligación sea susceptible de ejecución, deberán confluir integralmente los elementos esenciales, en el título, estos son, que sea clara, expresa y actualmente exigible, como lo establece el artículo 422 del C.G.P. "Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en un proceso de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.". Tales características fueron analizadas por el Consejo de Estado, al momento de estudiar, el derogado artículo 488 del C.P.C. (hoy art. 422 del C.G.P.), así:

"Si es clara, debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa, se refiere a su materialización en un documento en el que se declare su existencia. Y exigible cuando no esté sujeto a términos o condición ni que existan actualmente pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora, para determinar el presupuesto de exigibilidad, resulta necesario precisar que las decisiones adoptadas en las providencias judiciales que integran el título ejecutivo complejo, tuvieron su sustento jurídico normativo en vigencia del Decreto 01 de 1984 o C.C.A., conforme lo ordenó el legislador, en el inciso final del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., sin embargo la competencia para conocer de las ejecuciones de tales decisiones judiciales, será asumida por los estrados judiciales que se rigen por los procedimientos de esta última codificación, pero excepcionando las normas que regulan sobre la ejecutividad de la obligación, dado que la decisión judicial que accedió al derecho económico que se pretende ejecutar se dictó en vigencia y bajo los preceptos del artículo 177 del C.C.A., cuyo inciso cuarto dispone que las condenas serán ejecutadas dieciocho (18) meses después de su ejecutoria, por ello no sobra recordar que sobre dicho condicionamiento la Corte Constitucional ha destacado:

"El término de dieciocho (18) meses es indispensable para adelantar las apreciaciones de elaboración, presentación, aprobación y ejecución del presupuesto dentro de cuya vigencia fiscal ha de producirse el pago del crédito judicial. Comparte esta Corte el criterio del Procurador General de la Nación: "En concepto de este despacho, el término de 18 meses de que trae el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 para exigir el pago coactivamente de las condenas de la Nación y de las entidades descentralizadas, aparece como razonable, teniendo en cuenta que los presupuestos se elaboraron con no menos de seis (6) meses de antelación para su vigencia fiscal que corresponde al año inmediatamente siguiente, lo cual en total equivale a 18 meses.

(...)

La norma no pretende desconocer los créditos judiciales a cargo de la Nación y demás entidades público, se limita a determinar un plazo que es el adecuado para incorporar al presupuesto el gasto a que da lugar el crédito judicialmente reconocido, justamente para hacer posible su pago y arbitrar el recurso correspondiente (...)."2

En ese sentido, la condición prevista en el artículo 177 del C.C.A., impregna el requisito esencial de exigibilidad de las sentencias en materia de lo contencioso administrativo, de tal manera, que para que la sentencia sea exigible y consecuentemente ejecutable, debe haberse cumplido el término de los dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Esta conclusión es concordante con lo expresado por la Corte Constitucional al efectuar otro juicio de inconstitucionalidad contra el mencionado artículo, pero en dicha oportunidad con referencia a los intereses moratorios, así:

"(...) En cuanto el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago- evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-; los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses

¹ Sección Tercera, Auto del 7 de marzo de 2001, Exp. 39.848, C.P. Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, providencia que citó la sentencia de la misma sección del 27 de enero de 2005, Exp. 27.322.

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-555 del 2 de diciembre de 1993, M.P. Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.



que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.³ (Negrita y subrayado fuera de texto)

En ese contexto, el Consejo de Estado, refiriéndose a los mencionados temas directamente relacionados, estos son, tanto la aplicación de la normatividad aplicable a la exigibilidad de los títulos ejecutivos provenientes de sentencias judiciales, como los intereses moratorios que se desprenden del no cumplimiento de las obligaciones en ella contenidas, ha enseñado:

“La Sección Tercera, Subsección C, difiere de estas conclusiones y considera que el art. 308 rige plenamente esta situación-la del pago de intereses de mora de sentencias dictadas al amparo del proceso que regula el CCA-de allí que los procesos cuya demanda se presentó antes de que entrara en vigencia del CPACA incorpora el artículo 177 del CCA, como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago de la sentencia por parte del condenado; mientras que los procesos cuya demanda se presentó después de la entrada en vigencia del CPACA incorporan como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago de la sentencia por parte del condenado, art. 195 del CPACA. Las razones que justifican este criterio son las siguientes:

En primer lugar, el artículo 308 es categórico en prescribir que TODO el régimen que contempla el CPACA-incluye el pago de intereses de mora sobre las condenas impuestas por la jurisdicción (art.192-195)-aplica a los procesos iniciados a partir de su entrada en vigencia; de manera que la tasa de interés de mora que aplica a las sentencias no pagadas oportunamente, proferidas en procesos iniciados antes del CPACA- es decir, tramitados conforme al CCA- es la prevista en el art. 177 del CCA.

En segundo lugar, no es prudente combinar o mezclar los regímenes de intereses-lo que sucedería cuando el pago de una sentencia dictada en un proceso regido por el CCA termina cubierta por la norma de intereses del CPACA-, porque esta mixtura no hace parte de la filosofía con el art. 308 separó las dos normativas (...).

En tercer lugar, el criterio más importante que marca la diferencia entre Sala de Consulta y esta Subsección de la Sección Tercera, consiste en el reconocimiento que una y otra hace o no de la regla especial de transición procesal que contempla el art. 308. Mientras la Sala de Consulta, para desestimar la aplicación del art. 308, advierte que el art. 38.2 de la Ley 153 de 1887, rige esta problemática, pese a que regula un asunto contractual pero añade que aplica el pago de condena; esta Sección considera que existiendo norma especial-el art. 308- es innecesario buscar la solución en las reglas generales.

(...)

En conclusión, el artículo 308 del CPACA, rige este tema y conforme a él se debe resolver la cuestión. En los términos expresados, Sala concluye que:

- i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.*
- ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya vigencia sentencia se dicte después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia por disposición expresa del art. 308 de este.*
- iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA.” (Cursiva Propia del Texto, Negrita y subrayado fuera de texto)*

En ese orden de ideas, tenemos que la sentencia que condenó a la entidad demanda fue dictada el 16 de mayo de 2017 (fol. 4-21), y notificada mediante edicto desfilado el 26 de mayo de 2017 (fol. 22), de tal manera, que ella tomó ejecutoria el 1 de junio de 2017 a las 5:00 p.m.; en ese sentido, el término de dieciocho (18) meses previstos por el artículo 177 del CCA comenzó a contabilizarse a partir del 2 de junio de 2017, ahora del contenido de la Resolución SUB No. 127064 del 10 de mayo de 2018 (fol. 30-41) se sustrae que la demandante radicó ante la entidad demandada la solicitud de cumplimiento de la sentencia el 27 de junio de 2017

³ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-555 del 2 de diciembre de 1993. M P. Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencia del 20 de octubre de 2014. Rad. 52001-23-31-000-2001-01371-02 (AG). C. P. Dr. ENRIQUE GIL BOTERO.



(fol. 31), empero, se allegó un memorial con el que la demandante a través de apoderado pretendió el cumplimiento del fallo, el cual fue radicado el 11 de octubre de 2017 (fol. 25-28); sin embargo, pese a todo lo anterior, lo cierto es, que el mencionado término del cual pende el requisito esencial de exigibilidad del título ejecutivo, fenecerá el 2 de diciembre de 2018, y por consiguiente, como la demanda se presentó 22 de junio de 2018, conforme se desprende del acta individual de reparto (fol. 53), considera el Despacho, que la obligación perseguida para el momento de la presentación de la demanda no era exigible, de tal manera que ante la ausencia del cumplimiento de los requisitos esenciales del título ejecutivo, se debe negar el mandamiento de pago.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No.464001 del 22 de mayo de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registrada sanciones en las que suspendan el ejercicio de la profesión al abogado CIRO ALFONSO CASTELLANOS VERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.085.857 de Bogotá D.C. y T.P. No. 19.795 del C.S. de la J.

Finalmente, observa el Despacho que en la Oficina Judicial de Villavicencio se incurrió en un error al someter a reparto la presente demanda, debido a que se registró como un proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, cuando realidad corresponde a un proceso EJECUTIVO; razón por la cual, se ordenará a Secretaría efectuar la respectiva compensación.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

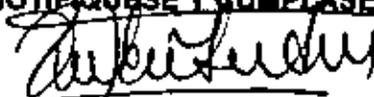
PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por ROSA ELVIRA RANGEL RANGEL contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES),

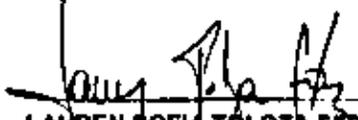
SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado(a) de la parte demandante al abogado(a) CIRO ALFONSO CASTELLANOS VERA, en los términos y para los fines señalados en el memorial poder visible a folios 1-2 del expediente.

TERCERO: Por Secretaría, efectúese la compensación a que haya lugar para que se corrija la clase de proceso.

CUARTO: Una vez en firme este proveído, ARCHÍVESE el expediente, previa devolución al interesado junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de los documentos devueltos y de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Jueza del Circuito

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO		
La providencia calendarada 23 de MAYO de 2019, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 019 del 24 de MAYO de 2019.		
 LAUREN SOFIA TOLOZA FERNANDEZ Secretaria del Circuito		